

Raimundo Covarrubias Risopatrón
Árbitro de Derecho
Fecha Sentencia: 25 de marzo de 2013
ROL 1607-2012

MATERIAS: Compensación de créditos - incompetencia del Tribunal.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La actora expuso haber adquirido de la sociedad ZZ ciertos créditos de avisaje en televisión que esa empresa tenía con la sociedad demandada que ascendía a la suma de \$ 68.941.073 y, que a su vez ella misma era deudora de la demandada por un crédito por concepto de avisaje publicitario, crédito que se encontraba documentado en cuatro facturas que totalizaban \$ 64.833.416 por lo que solicitaba que se declarara la compensación de ambos créditos hasta por el monto del crédito de menor valor, con lo que se produciría de esa forma un saldo a su favor por \$ 4.107.657.

La demandada al contestar la demanda opuso varias excepciones, entre ellas la de falta de jurisdicción y competencia del Árbitro, en atención a que la cláusula compromisoria que permite la sustanciación de este proceso sólo se refiere a los créditos cedidos por ZZ a la demandante y en ningún caso se puede extender su aplicación a los créditos que la demandante reconoce adeudar a la demandada y por tal razón el Árbitro no podría pronunciarse sobre las peticiones que se refieren a estos últimos créditos.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 108 y 222 y siguientes.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 138 y siguientes, 170, 303, 636 y siguientes y 680.

DOCTRINA: La competencia de los Árbitros queda determinada por las disposiciones que las partes acuerden en la respectiva cláusula compromisoria, quedando limitada su actuación en cuanto a las personas a quienes alcanza, a la materia, a la naturaleza de sus facultades y al tiempo en que se ejerce.

Que teniendo a la vista la cláusula compromisoria que le otorga jurisdicción y competencia al Árbitro, donde se expresa “Cualquier duda o conflicto que surja entre las partes con motivo del presente contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios...” aparece de manifiesto que el Árbitro queda inhibido de conocer materias ajenas a las mencionadas en los instrumentos que contienen dichas convenciones, como sería emitir algún pronunciamiento sobre la existencia, naturaleza y demás cualidades que tendrían los créditos que la sociedad demandante le adeudaría a la sociedad demandada, ni menos aún declarar la extinción de esos créditos por la vía de la compensación que se reclama.

DECISIÓN: Se acoge la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada y, en consecuencia, no se emite pronunciamiento sobre las peticiones contenidas en la demanda.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil trece.

VISTOS:

1. Por solicitud de arbitraje de fecha 9 de agosto de 2012, la sociedad XX, en adelante, indistintamente “la demandante”, representada por doña C.P. y don S.M., todos domiciliados en calle DML, comuna de Las Condes, solicitó al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, en adelante “el CAM”, someter al mecanismo de arbitraje las diferencias producidas entre ella y la sociedad ZZ, en adelante, indistintamente, “la demandada”, representada por don U.U., ambos domiciliados en DML, comuna de Las Condes, con motivo de los créditos recíprocos que existirían entre ambas sociedades y solicita que se

declare la compensación de esos créditos hasta por el monto de la de menor valor, quedando un saldo a su favor ascendente a \$ 4.107.657.

2. Mediante sendas cartas de fecha 24 de agosto de 2012 despachadas por la Secretaria General del CAM, señora Karin Helmlinger, se citó a los representantes legales de ambas sociedades a una audiencia para convenir en la persona de un Árbitro;

3. En audiencia celebrada con fecha 3 de septiembre de 2012 en las oficinas del CAM y con la asistencia de los abogados de ambas partes, se reiteró el mandato a dicho organismo para que designara un Árbitro de Derecho de entre los integrantes del Cuerpo Arbitral; En la misma audiencia se acompañaron los mandatos judiciales otorgados a los abogados don AB por parte de la demandante y a los abogados don AB1 y don AB2 por la parte demandada;

4. Por resolución de fecha 10 de septiembre de 2012 expedida por el señor Peter T Hill, presidente de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., designó al suscrito en calidad de Árbitro de Derecho para resolver la controversia referida en el numeral 1 de la presente resolución;

5. A fs. 37 de autos consta la certificación de la Secretaria General del CAM de haber transcurrido el plazo dispuesto en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM sin que se presentaran oposiciones al nombramiento del Árbitro;

6. A fs. 38 de autos consta que con fecha 1 de octubre de 2012 se produjo la aceptación del cargo por parte del suscrito y el juramento de desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, diligencia que se efectuó ante el receptor judicial doña V.E.;

7. Por resolución de fecha 9 de octubre de 2012, escrita a fs. 39 de autos, se tuvo por constituido el compromiso y se citó a las partes a un comparendo para la fijación de las normas de procedimiento a aplicarse a este litigio;

8. Con fecha 30 de octubre de 2012 se llevó a efecto el comparendo decretado para la fijación de las normas de procedimiento, cuya acta consta a fs. 46 y siguientes, con la asistencia de los apoderados de la parte demandante abogado don AB3 y el egresado de Derecho don AB4 y del apoderado de la demandada, abogado don AB2.

9. Como normas de procedimiento las partes acordaron que el presente arbitraje se regiría por las normas del Código de Procedimiento Civil y subsidiariamente por el Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago con algunas modificaciones que en el mismo comparendo acordaron, todo lo cual consta del acta referida en el numerando anterior

10. Conforme a lo establecido en el numeral 10 del acta de fijación de normas de procedimiento, el plazo del presente arbitraje se fijó en 6 meses a contar de la fecha de esa acta, esto es, del 30 de octubre de 2012, prorrogable automáticamente por otros 6 meses, salvo que se dictara una resolución en sentido contrario, lo que en la especie no se ha dado, y debiendo descontarse los días del mes de febrero. En consecuencia, el plazo del presente arbitraje se encuentra plenamente vigente;

11. De fs. 51 a fs. 58 de autos, ambas inclusive, consta la demanda deducida por XX en contra de ZZ, solicitando la compensación de créditos recíprocos.

12. A fs. 60 consta la resolución que tuvo por interpuesta la demanda y citó a las partes a la audiencia ordenada por el Artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, audiencia que se celebró con fecha 29 de

noviembre de 2012, cuya acta corre a fs. 75. A la audiencia concurrió solamente el apoderado de la parte demandada, quien procedió a contestar la demanda por escrito;

13. En atención a la inasistencia de la parte demandante no fue posible la conciliación y se recibió la causa a prueba;

14. En la contestación de la demanda la ZZ solicita su rechazo en todas sus partes, con costas;

15. A fs. 77 consta la resolución que fijó los puntos de prueba, respecto de la cual ambas partes interpusieron sendos recursos de reposición, los que fueron rechazados por la resolución de fs. 87;

16. A fs. 88 consta la presentación de la lista de testigos de la parte demandada;

17. A fs. 89 consta la presentación de la lista de testigos de la parte demandante;

18. Antecedentes probatorios presentados por la demandante:

18.1) Prueba documental:

Con su escrito de fs. 147 se acompañaron los siguientes documentos:

- a) 9 facturas emitidas por la sociedad TR a la demandante por servicios de intermediación publicitaria, entre el 20 de octubre de 2009 y el 20 de abril de 2011, todas canceladas;
- b) 2 facturas emitidas por TR1 a la demandante con fecha 31 de diciembre de 2011 y 2012 por concepto de cumplimiento de metas.
- c) Carta de fecha 30 de octubre de 2008 dirigida por el gerente de ZZ a don G. (no se indica apellido), gerente de la demandante, en la cual se confirman las condiciones de la cesión de los créditos de avisaje.
- d) 5 reproducciones de correos electrónicos intercambiados entre ejecutivos de la demandante y de la demandada.
- e) Convenio de pago de crédito para avisaje comercial en televisión suscrito el 30 de octubre de 2008 entre TR2 y la demandante.
- f) Convenio de consumo de avisaje comercial en ZZ de fecha 1 de diciembre de 2008 suscrito entre TR3, la demandante y la demandada.
- g) Anexo 2, cesión de créditos para avisaje comercial en televisión de fecha 27 de abril de 2009 suscrito entre TR2 y la demandante. Se expresa en dicho documento que también comparece la demandada, pero el documento no aparece firmado por sus representantes.
- h) Convenio de calendario de pagos y finiquito, de fecha 21 de agosto de 2009, suscrito por TR2 y la demandante.

Todos los documentos citados se acompañaron con citación y bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los cuales la parte demandada formuló observaciones, pero no objeciones, en su escrito de fs. 163.

Con escrito de fs. 167 agregó los siguientes documentos:

- a) 9 correos electrónicos intercambiados entre ejecutivos de la demandante y de la demandada entre el 21 y 25 de octubre de 2010 y el 14 de junio de 2011;
- b) 12 comprobantes del banco BO que dan cuenta de transferencia en dólares realizadas por la demandante a TR2 en los años 2009 y 2010.

De los documentos citados, cuatro correos electrónicos fueron acompañados bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los que no fueron objetados por la demandada.

18.2.- Prueba testimonial:

- a) a fs. 153 y siguientes consta la declaración del testigo don B.G.
- b) a fs. 160 consta la declaración de la testigo doña M.H.

19. Antecedentes probatorios acompañados por la demandada.

19.1 Prueba documental:

Con su escrito de fs. 101 se acompañaron los siguientes documentos bajo apercibimiento legal, los que no fueron objetados por la demandante:

- a) Contrato de cesión de créditos para avisaje comercial en televisión de fecha 28 de octubre de 2008 suscrito entre TR2 y la demandante y la comparecencia de la demandada. Los créditos que se cedieron son aquellos cuyo cumplimiento se reclama;
- b) Carta de fecha 30 de octubre de 2008 dirigida por el gerente de ZZ a don G., gerente de la demandante, en la cual se confirman las condiciones de la cesión de los créditos de avisaje.
- c) Acuerdo de liquidación y finiquito suscrito entre demandante y demandada el 22 de marzo de 2011.

20. Por resolución de fecha 1 de marzo de 2013 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º. Que a fs. 51 don G.B., empresario, en representación de XX interpuso demanda en contra de ZZ, solicitando la declaración de compensación de créditos recíprocos.

Sostiene que según consta del instrumento privado de fecha 28 de octubre de 2008, que se encuentra acompañado a los autos a fs. 5 y siguientes, adquirió de la sociedad TR2 los créditos de avisaje en televisión que esa empresa tenía con la sociedad demandada. Agrega que entre cedente y cesionario se estableció que el crédito cedido se componía de dos partes, la primera por US\$ 198.000, equivalentes a \$ 131.662.080 que debía ser utilizado durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 y la segunda, por el mismo monto, que debía ser utilizado en el período 1 de enero y 31 de diciembre de 2010. Como resultado de esta cesión de crédito habría pasado a ser titular de los créditos cedidos, los que podría utilizar por los montos señalados y en instituciones a su elección. Hace una exposición sobre lo que fue el desarrollo de sus negocios con la demandada y expone que debido al bajo rating de ese canal de televisión no resultaba atractivo para sus clientes avisar a través de ese medio. Continúa expresando que en virtud de un convenio suscrito por su representada con TR2 y la demandada, que sin embargo no fue firmado por esta última pero sí aceptado según manifiesta la propia demandante, la demandada debía reconocer un crédito por avisaje ascendente a la suma de \$ 394.966.492 y que de ese monto solo se habría consumido en avisaje la suma de \$ 326.025.419 y que la diferencia de \$ 68.941.073 se mantendría como crédito vigente. Que por otro lado la demandada tendría un crédito en contra de ella por concepto de avisaje publicitario efectuado entre los meses de noviembre y diciembre de 2011, créditos que se encuentran documentados en cuatro facturas que totalizan \$ 64.833.416 y que compensando estos créditos se produciría de esa forma un saldo a su favor por \$ 4.107.657.

La fundamentación en derecho a su demanda la basa en la disposición de los Artículos 1.567 N° 5 y 1.655 del Código Civil que tratan de la compensación como medio de extinguir las obligaciones y en citas doctrinarias sobre ese modo de extinguir obligaciones. Termina solicitando que se declare que la demandada le adeuda por concepto de créditos de avisaje la suma de \$ 68.941.073, que la demandada es su acreedora por la suma

de \$ 64.833.416, que ambos créditos deben compensarse, quedando un saldo a favor de la demandante ascendente a \$ 4.107.657 y que la demandada debe pagar las costas;

3º. Que a fs. 61 don AB2, abogado, en representación de la ZZ contestó la demanda interpuesta por XX, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Hizo presente en su contestación que los créditos para avisaje que le fueron cedidos a la demandante por TR2 debían ser utilizados en las fechas previstas en el mismo contrato de cesión, esto es, US\$ 200.000 en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 y otros US\$ 200.000 entre las mismas fecha del año 2010, de modo que con posterioridad a esta última fecha se produciría la caducidad de los créditos, circunstancia que fue confirmada por carta de fecha 30 de octubre de 2008 del entonces gerente de la demandada al gerente de la demandante y que posteriormente no hubo prórrogas o ampliaciones del plazo.

Agrega a continuación que con fecha 22 de marzo de 2011 demandada y demandante suscribieron un documento llamado “Acuerdo de Liquidación y Finiquito” en relación a una serie de contratos de publicidad que a esa fecha se encontraban vigentes entre las partes, sin que se mencionara entre ellos el crédito cedido por TR2 a la demandante y en el documento estipularon que entre ellos no tenían cargo alguno de formularse, que renunciaban al ejercicio de todo tipo de acciones que pudieran emanar de los contratos individualizados en el mismo documento como también respecto de cualquier otro existente entre las mismas. Tal documento se encuentra acompañado a fs. 99.

Finaliza la exposición de los hechos confirmando la existencia de los créditos que tiene contra la demandante.

Terminada la exposición de los hechos interpuso las siguientes excepciones:

- a) Falta de jurisdicción y competencia del Árbitro, en atención a que la cláusula compromisoria que permite la sustanciación de este proceso sólo se refiere a los créditos cedidos por TR2 a la demandante y en ningún caso se puede extender su aplicación a los créditos que la demandante reconoce adeudar a la demandada y por tal razón el Árbitro no podría pronunciarse sobre las peticiones que se refieren a estos últimos créditos, peticiones que llevan los números 2 y 3 en la demanda;
- b) Excepción de finiquito y renuncia, en atención a lo estipulado por las partes en el documento “Acuerdo de Liquidación y Finiquito” referido precedentemente, cuyo efecto sería la preclusión del derecho de la demandante para reclamar las prestaciones contempladas en el contrato de cesión de crédito tantas veces citado, citando en apoyo de su argumentación una sentencia de la Corte Suprema;
- c) En subsidio a la excepción anterior, se interpone la de caducidad de los créditos toda vez que habrían vencido los plazos para su exigibilidad, sin que se hubieren acordado ampliaciones o prórrogas y que la caducidad opera de pleno derecho por el advenimiento del último día del plazo para su ejercicio;
- d) También en carácter subsidiario se alega la improcedencia de la compensación reclamada por la demandante, puesto que los créditos reclamados en la demanda corresponderían a una obligación de hacer y los créditos adeudados por la demandante a la demandada corresponden a una obligación de dar, de modo que, al no tratarse de obligaciones de la misma naturaleza, la compensación, como modo de extinguir obligaciones, sería en este caso legalmente improcedente; y
- e) Finalmente y también en el carácter de subsidiaria se alega que de ser posible la compensación reclamada, ella sería por una cantidad muy inferior, que de acuerdo a lo expresado en la propia demanda y en la carta a que se ha hecho referencia, la diferencia entre el reconocimiento que hizo la demandada del crédito de avisaje cedido y el monto que la demandante reconoce como consumido, alcanza sólo a \$ 6.464.581.

4º. Que, para resolver en relación a la petición de la demanda de que se declare la compensación de los créditos, se debe considerar en primer lugar si este Tribunal Arbitral está dotado de la jurisdicción y competencia necesarias para entrar al conocimiento de este asunto;

5°. Que, el Derecho Procesal ha definido el término jurisdicción como “*la facultad que tienen los Tribunales de administrar justicia, o sea, la facultad que tienen los Tribunales de declarar derechos*” (Jaime Galte. “Organización y Atribuciones de los Tribunales”) y por su parte el Artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales define la competencia como “*la facultad que tiene cada Juez o Tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones*”;

6°. Que, teniendo en vista la definición del concepto de jurisdicción, resulta inconcuso que los Árbitros están investidos de la potestad de jurisdicción, desde el momento que la propia ley les reconoce su existencia y los faculta para “la resolución de un asunto litigioso” (Artículo 222 COT);

7°. Que, en relación a la falta de competencia de este Árbitro para conocer y fallar este litigio alegada por la demandada se debe tener presente que la competencia de los Árbitros queda determinada por las disposiciones que las partes acuerden en la respectiva cláusula compromisoria, quedando limitada su actuación en cuanto a las personas a quienes alcanza, a la materia, a la naturaleza de sus facultades y al tiempo en que se ejerce;

8°. Que, teniendo a la vista la cláusula compromisoria que le otorga jurisdicción y competencia a este Sentenciador, la que se contiene en el “Contrato de cesión de créditos para avisaje comercial en televisión” de fecha 28 de octubre de 2008 que rola a fs. 5, donde se expresa “Cualquier duda o conflicto que surja entre las partes con motivo del presente contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios...” aparece de manifiesto que queda inhibido de conocer materias ajenas a las mencionadas en los instrumentos que contienen dichas convenciones, como sería emitir algún pronunciamiento sobre la existencia, naturaleza y demás cualidades que tendrían los créditos que la sociedad demandante le adeudaría a la sociedad demandada, ni menos aún declarar la extinción de esos créditos por la vía de la compensación que se reclama. Cualquier materia ajena al contrato que contiene la cláusula compromisoria queda fuera de la competencia de este Árbitro, lo que motivará la aceptación de la excepción de incompetencia. Cabe tener presente que la demandante no formuló ninguna alegación para desvirtuar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada;

9°. Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, como se acogerá la excepción de incompetencia, esta sentencia se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes excepciones opuestas;

10°. Que los restantes antecedentes, alegaciones, fundamentos y pruebas allegadas al proceso en nada alteran lo que se ha venido señalando, razón por la que a juicio de este Árbitro no se hace necesario entrar al análisis de ellas.

Y de conformidad a los Artículos 108 y 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, Artículos 138 y siguientes, 170, 303, 636 y siguientes y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE RESUELVE:

1°. Que se acoge la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada y, en consecuencia, no se emite pronunciamiento sobre las peticiones contenidas en la demanda interpuesta por XX en contra de ZZ en que solicita se declare la compensación de los créditos que en ella se individualizan;

2°. Que cada parte pagará sus costas y por mitades las costas del arbitraje.

Autorícese la sentencia por la Ministro de Fe designado en autos y ella misma la notificará a las partes, personalmente o por cédula. Raimundo Covarrubias Risopatrón, Juez Árbitro.